

“MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.”, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, comunica el siguiente

HECHO RELEVANTE

La Sociedad comunica la aprobación de su nuevo **“Reglamento Interno de Conducta de Mediaset España Comunicación, SA y su Grupo de Sociedades en su actuación en los Mercados de Valores”** (se acompaña como anexo), una vez adaptado su contenido a lo establecido en el Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado.

Madrid, a 3 de octubre de 2016

Fdo. Mario Rodríguez Valderas
Secretario del Consejo de Administración

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Administración de “Mediaset España Comunicación, S.A. (en lo sucesivo, la “Sociedad”, la “Compañía” o “Mediaset”, indistintamente) aprobó, con fecha 17 de marzo de 2004, la primera versión del presente “Reglamento Interno de Conducta” (en lo sucesivo, el “RIC”) con el fin de reforzar la transparencia de la Sociedad en su actuación en los mercados de valores.

Dicho RIC fue objeto de actualización por parte del Consejo de Administración de la Compañía, con fecha 19 de diciembre de 2004, a la vista de las modificaciones normativas acontecidas desde su aprobación, fundamentalmente las introducidas por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrollaba la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado, y por el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre.

El 3 de julio de 2016 ha entrado en vigor el nuevo marco normativo europeo contra el abuso de mercado (el Reglamento de Abuso de Mercado: [Reglamento UE no 596/2014 de 16 de abril de 2014](#), MAR, y la Directiva: [Directiva 2014/57/UE, de 16 de abril de 2014](#), MAD) que tiene como objetivo reforzar la integridad del mercado y establecer mecanismos de implementación y supervisión homogénea en los diferentes estados miembros de la Unión Europea.

Estas normas se han desarrollado mediante reglamentos de ejecución y delegados que abordan aspectos de especial relevancia como: listas de iniciados, programas de recompra y estabilización, recomendaciones de inversión, intereses particulares y conflictos de interés, indicadores de manipulación de mercado, notificación de prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas, prácticas de mercado aceptadas, prospecciones de mercado, operaciones de directivos.

Todo ello ha determinado una nueva revisión del RIC a la luz de las novedades introducidas, cuyo resultado se plasma en el presente documento, que ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

PRIMERO.- DEFINICIONES.

A los efectos del presente RIC, se entenderá por:

1) Grupo Mediaset.

La Sociedad, así como cualquiera de las sociedades integrantes de su grupo empresarial, según la definición contenida en el artículo 5 de la TRLMV (“LMV”).

2) Personas con responsabilidad de dirección.

Los miembros del Consejo de Administración y de los órganos de gestión y supervisión de la Sociedad y su Grupo y, en general, cualquier alto directivo del mismo que tenga:

- acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad;

- y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y perspectivas empresariales del Grupo Mediaset.

3. Personas afectadas.

Aparte de las personas con responsabilidad de dirección, todas aquellas otras personas vinculadas de forma estable con el Grupo Mediaset que tengan acceso habitual o recurrente a información privilegiada.

4. Personas estrechamente vinculadas.

Se considerarán personas estrechamente vinculadas a las personas con responsabilidad de dirección, las siguientes:

- el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;

5. Iniciados.

Todas las personas distintas de las indicadas en los dos puntos precedentes que, por razón de su vínculo laboral o mercantil con el Grupo Mediaset, tengan acceso puntual a información privilegiada, ya sea porque (i) presten servicios financieros, jurídicos o de consultoría, o (ii) porque reciban o transmitan órdenes o ejecuten operaciones sobre los valores de la Sociedad o sus instrumentos asociados.

Las personas iniciadas mantendrán tal condición en tanto en cuanto la información privilegiada que provocó su consideración como tales no se haya hecho pública de acuerdo con la normativa aplicable, o haya perdido tal carácter por cualquier otra razón objetiva.

6) Información Privilegiada.

Aquella información (i) de carácter concreto y (ii) que no se haya hecho pública, (iii) que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o sus valores y (iv) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos valores.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de

circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores de la Sociedad.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, una determinada circunstancia o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada antes mencionados.

Por su parte, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los valores de la Sociedad, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

7. Documentos confidenciales.

Aquellos documentos que contengan Información Privilegiada.

8. Valores de la Sociedad.

- Acciones y valores equiparables a las acciones emitidos por entidades del Grupo Mediaset admitidas a negociación en un mercado secundario oficial u otro mercado regulado.
- Obligaciones u otras formas de deuda titulizada.
- Deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones.

9. Instrumentos asociados a los Valores.

- Contratos o derechos de suscripción, adquisición, transmisión o cesión de valores.
- Derivados financieros de valores.
- En los casos en que los valores sean instrumentos de deuda convertibles o canjeables, los valores en que pueden convertirse o por los que pueden canjearse esos instrumentos de deuda convertibles o canjeables.
- Instrumentos emitidos o garantizados por la Sociedad cuyo precio de mercado pueda influir de manera importante en el precio de los valores, o a la inversa,

- Cuando los valores sean valores equiparables a las acciones, las acciones representadas por dichos valores y cualesquiera otros valores equiparables a dichas acciones.

10. Valores afectados.

Los valores de la Sociedad, así como los instrumentos asociados a éstos.

11. Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN):

El órgano interno de la Sociedad, dependiente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que tiene encomendada la función de cumplir y hacer cumplir el RIC.

12. CNMV:

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

SEGUNDO.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

El RIC se aplicará, en cada caso, a las personas con responsabilidad de dirección, a las personas estrechamente vinculadas, a las personas afectadas y a los iniciados.

TERCERO.- REGISTRO DE PERSONAS AFECTADAS.

1. La DCN mantendrá actualizada un Registro de Personas Afectadas, en el que aparecerán inscritas, no sólo las personas con responsabilidad de dirección, sino las personas estrechamente vinculadas a éstas, además del resto de personas afectadas. En dicho Registro aparecerán los siguientes datos:
 - Identidad de las personas afectadas.
 - Motivo por el que han sido incorporadas al registro.
 - Fecha de creación y última actualización.
2. Los datos que hayan sido inscritos se conservarán un mínimo de cinco años.
3. La DCN informará a las personas afectadas y con responsabilidades de dirección:
 - de la existencia del Registro y de su inclusión en él, junto con sus vínculos estrechos;
 - de los derechos que le asisten en virtud de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal;
 - de las obligaciones que les atañen en relación con el uso la información privilegiada a la que puedan tener acceso;
 - de su obligación de notificar las operaciones personales que realicen sobre valores o instrumentos de la sociedad,
 - y de las consecuencias sancionadoras que pueda conllevar el incumplimiento de tales obligaciones.

4. A tal fin, la DCN entregará un ejemplar del RIC a cada una de las personas inscritas en el Registro de Personas Afectadas y un documento denominado “Manifestación de conformidad” (Anexo I).

CUARTO.- REGISTRO DE PERSONAS INICIADAS.

1. La DCN mantendrá actualizado un Registro de Personas Iniciadas, las cuales deberán reconocer por escrito las obligaciones que ello implica, y ser conscientes de las sanciones que pueden ser aplicadas en caso de incumplimiento.
2. A tal fin, la DCN entregará un ejemplar del RIC a cada una de las Personas Iniciadas y un documento denominado “Manifestación de conformidad” (Anexo I).
3. El Registro de personas Iniciadas incluirá al menos la información siguiente, de acuerdo con el formato aprobado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347:
 - la identidad la persona;
 - el motivo de su inclusión, cambio del mismo o exclusión del Registro;
 - la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada;
 - la fecha y hora de actualización de la lista de personas con acceso a información privilegiada.
4. El Registro de Iniciados se conservará durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.
5. En el caso de que así fuera requerida para ello, la DCN facilitará la Lista de Iniciados a la CNMV.

QUINTO.- OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

1. Las personas responsables de las distintas Direcciones, Divisiones o Departamentos en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar inmediatamente a la DCN, que decidirá caso por caso dicha Información como Privilegiada.
2. Con carácter previo a la prestación de los servicios que les sean contratados, los Asesores Externos deberán firmar con la Sociedad, sin excepción, un compromiso de confidencialidad que dote de cobertura la información privilegiada que se les pueda confiar, incluso en los casos en que estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, con todas las obligaciones que ello implica.
3. El conocimiento de la información privilegiada deberá quedar limitado a aquellas personas, internas o externas al Grupo Mediaset, para las que sea imprescindible.

4. La Sociedad, a través de la DCN, mantendrá un Registro de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en este *Reglamento*.
5. La Dirección Económico-Financiera, junto con las Direcciones Generales del Grupo Mediaset, vigilará en todo momento la cotización de la acción de la Sociedad y la del resto de Valores Afectados, así como los volúmenes de negociación y los rumores y noticias que circulen entre los analistas financieros, difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación, informando inmediatamente a la DCN de cualquier evolución anormal que pudiera ser debida a la difusión prematura, parcial, inveraz o distorsionada de una información que deba ser considerada privilegiada.
6. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable, y adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; comunicando a la DCN cualquier sospecha a este respecto.

SEXTO.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el DCN, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:

1. Señalización: Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “Confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencial se indicará antes de acceder a la información.
2. Archivo : Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para sus archivos locales, armarios o soportes informáticos, designados a tal fin, que dispongan de medidas especiales de protección.
3. Reproducción: La reproducción de un Documento Confidencial exigirá la autorización de las personas encargadas de su custodia.
4. Distribución: La distribución de Documentos Confidenciales se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
5. Destrucción de documentos: La destrucción de Documentos Confidenciales deberá

realizarse por medios adecuados que garanticen su completa eliminación.

SEPTIMO. - DIFUSION PUBLICA DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA.

1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por el público.

A tal, dicha Información se expresará o expondrá:

- de forma neutral, sin juicios de valor;
 - al margen de información comercial relativa a las actividades desempeñadas por la Sociedad;
 - cuantificando, cuando proceda, su contenido o incluyendo criterios objetivos de comparación coherentes con información de naturaleza análoga anteriormente publicada;
 - indicando expresamente que se trata, cuando así suceda, bien de objetivos operativos, bien de estimaciones o proyecciones, y que, por lo tanto, su consecución o plasmación final no está garantizada, al depender de la evolución de distintas variables que no están bajo el control de la Sociedad;
 - indicando, cuando así suceda, que se trata de acuerdos o proyectos cuya efectividad está condicionada a una decisión, autorización o ratificación por parte de un órgano interno o una entidad externa, incluido cualquier órgano o departamento perteneciente a la Administración Pública.
2. Dicha Información se hará pública, en primer lugar, a través de la página web de la CNMV y, sólo con posterioridad, podrán ser utilizados otros canales de difusión, entre ellos la propia página web de la Sociedad. En todo caso, la información privilegiada publicada a través de tales medios de difusión deberá ser coherente con la información publicada a través de la CNMV.

La Información Privilegiada será comunicada a la CNMV:

- indicando expresamente que se trata de Información Privilegiada;
- identificando a la Sociedad, el objeto de la información y la fecha de la comunicación a los medios;
- identificando a la persona que presenta la información en nombre de la Sociedad, con su cargo dentro de la misma;
- garantizando la seguridad, integridad y completitud de la información durante la transmisión al objeto de impedir su manipulación por terceros;

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad actuará regularmente como interlocutor de ésta con la CNMV.

Cualquier cambio significativo en la información publicada deberá ser publicado siguiendo las mismas reglas establecidas con anterioridad.

La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web toda la información privilegiada que publique por un período de al menos cinco años.

3. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Asimismo, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas, con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información y, cuando la CNMV se lo requiera, presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado.

4. Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con el apartado tres anterior y la confidencialidad de la información privilegiada dejara de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información inmediatamente.

El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada de conformidad con lo dispuesto en los dos apartados anteriores, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

5. Cuando la Sociedad o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

OCTAVO.- OPERACIONES CON INFORMACION PRIVILEGIADA.

1. Ninguna persona podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;

- b) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o
 - c) comunicar ilícitamente información privilegiada.
2. A los efectos del apartado anterior, las operaciones con información privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:
- a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores afectados;
 - b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la información privilegiada;
 - c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.
3. A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con información privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:
- a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o
 - b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.
4. Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo, con arreglo al Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar las operaciones o comunicaciones a que se refiere este artículo.

NOVENO.- LIMITACIONES A LAS “OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS”.

1. A efectos del RIC, son **“operaciones personales sobre valores afectados”** la adquisición, transmisión o cesión, directa o indirectamente, de los valores afectados, así como la cancelación o modificación de una orden de compra o venta sobre éstos.
2. Las Personas Afectadas y las personas estrechamente vinculadas, que pretendan efectuar una operación personal sobre los valores afectados estarán obligadas a seguir las reglas establecidos en este RIC y en la legislación vigente.

3. Régimen aplicable a las Personas con responsabilidad de dirección y personas estrechamente vinculadas con éstas.

3.1 Los Consejeros deberán notificar a la DCN y a la CNMV el número de derechos de voto del que disponen en la Sociedad en el plazo máximo de tres días hábiles bursátiles a contar desde la aceptación de su nombramiento como tales.

3.2 Deberán informar de cualquier operación por cuenta propia sobre los valores afectados, tanto a la DCN, como a la CNMV, en los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes del momento en que la operación haya tenido lugar. A estos efectos los Consejeros deberán hacerlo cualquiera que sea el importe de la operación, mientras que el resto de personas con responsabilidades de dirección deberán hacerlo cuando el conjunto de operaciones realizadas supere la cuantía de 5.000 € en cómputo de año natural. Todo ello de acuerdo con el modelo establecido para cada caso.

En este apartado, se tendrán, además, por operaciones personales:

- a) La pignoración o el préstamo de los valores afectados.
- b) Las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando (i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, (ii) asuma el riesgo de la inversión, y (iii) tenga la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión con respecto a dicha póliza de seguro de vida.
- c) Las operaciones realizadas a través de un contrato de gestión de carteras, incluso en el caso de que el gestor actúe de forma discrecional, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente artículo.

3.3 Las personas con responsabilidades de dirección notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

3.4 La notificación de las operaciones personales deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre de la Sociedad;
- d) la descripción y el identificador del Valor Afectado;
- e) la naturaleza de la operación, indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones.

4. Régimen aplicable al resto de Personas Afectadas.

4.1 Deberán informar a la DCN de cualquier operación personal sobre los valores afectados, en los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes del momento en que la operación haya tenido lugar, de acuerdo con el modelo establecido para cada caso.

4.2 La notificación de las operaciones personales deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre de la Sociedad;
- d) la descripción y el identificador del Valor Afectado;
- e) la naturaleza de la operación, indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones.

La información anteriormente descrita, deberá ser notificada a la DCN a través de las declaraciones adjuntas como Anexo II y III.

5. Régimen común sobre operaciones personales: periodos cerrados.

5.1 No se podrán realizar, en ningún caso, operaciones personales sobre valores afectados durante los 30 días naturales previos a la publicación de un informe financiero trimestral, intermedio o anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo dispuesto en la LMV y su normativa de desarrollo. La DCN comunicará tanto la orden de cierre de operaciones, como el levantamiento de la misma.

5.2 La DCN podrá establecer reglas adicionales relativas a la prohibición o el sometimiento preceptivo a autorización de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados por las Personas Afectadas durante cualesquiera otros períodos, o cuyo importe exceda de un determinado umbral, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

5.3 No obstante, la DCN podrá autorizar excepcionalmente a las Personas Afectadas a realizar operaciones personales durante los periodos cerrados en los supuestos siguientes:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de valores afectados.
- b) Cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se

producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

DECIMO.- GESTION DE CARTERAS

1. A los efectos del RIC, la firma de un contrato Gestión de Carteras también tiene el carácter de operación por cuenta propia. En consecuencia, las siguientes reglas serán aplicables a los contratos suscritos directamente por las Personas Afectadas y las estrechamente vinculadas:

2. Deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona al RIC y de su contenido, facilitándosele un ejemplar. A tal efecto, dicho gestor firmará la declaración adjunta como Anexo IV.

3. Los contratos de Gestión de Carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Afectados que estén prohibidos en el RIC.
- Garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares. En todo caso, será de aplicación a las operaciones sobre Valores Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras que requieran la conformidad expresa y por escrito de la Persona Afectada, el régimen previsto en relación con las operaciones por cuenta propia.

4. Las personas afectadas y las estrechamente vinculadas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, deberán solicitar autorización previa a la DCN, quien deberá (i) comprobar si cumplen con lo dispuesto en el apartado anterior y con la normativa específica, y (ii) motivar la denegación en su caso.

5. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del RIC deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y las estrechamente vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

UNDECIMO.- MANIPULACION DE MERCADO.

Las Personas Afectadas y los Iniciados deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que puedan suponer una manipulación del mercado, considerándose como tal:

1. La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- a. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
 - b. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
2. La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los Valores Afectados.
 3. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet o por cualquier otro medio, susceptible de transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o de fijar un nivel anormal o artificial del precio de los Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
 4. La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

DUODECIMO.- CONFLICTOS DE INTERESES.

Las personas afectadas, a excepción de los Administradores de la Sociedad, que se registrarán en esta materia por lo dispuesto en el reglamento del Consejo de Administración, están obligadas a informar al director de la DCN sobre los posibles conflictos de intereses.

Se considerará conflicto de intereses toda situación en la que entre (o pudiera entrar) en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad, de las sociedades integradas en el Grupo Mediaset y el interés personal de la Persona Afectada a este Reglamento Interno de Conducta. Existirá interés personal cuando el asunto le afecte a ella o a una persona estrechamente vinculada con ella.

En la comunicación al Director de la DCN, la Persona Afectada deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el Departamento o la persona de la sociedad del Grupo Mediaset con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.

Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, la Persona Afectada deberá realizar tal comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o ceses de las situaciones previamente comunicadas.

Ante cualquier duda sobre si la Persona Afectada podría encontrarse en un supuesto de conflicto de intereses por cualquier causa, dicha Persona deberá trasladar consulta por escrito al Director de la DCN. La Persona Sujeta deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que le sea contestada su consulta por el Director de la DCN.

Asimismo, la Persona Afectada debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto. Igualmente, la Persona Sujeta deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

En el caso de los Consejeros de la Sociedad, el Secretario del Consejo de Administración informará a la DCN de las situaciones de conflicto de intereses que aquéllos le hayan comunicado.

DECIMOTERCERO.- NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

1. A efectos de este *Reglamento* se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto Valores Afectados.
2. Las operaciones de autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada y tendrán siempre una finalidad legítima, tal como facilitar a los inversores la liquidez adecuada en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de recompra de acciones propias o de estabilización aprobados de acuerdo con la normativa vigente, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable y los criterios publicados al efecto por la CNMV.

En ningún caso las operaciones de autocartera tendrán como finalidad influir en el libre proceso de formación de los precios de las acciones de la Sociedad, mediante la generación de señales engañosas relativas a su volumen de contratación o liquidez.

3. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. Las operaciones de autocartera serán notificadas a las CNMV en los supuestos, plazos y con los requisitos previstos legalmente.
4. El Director Financiero del Grupo Mediaset, como Responsable de la Gestión de la Autocartera, que deberá ser estanca, deberá:
 - a) informar a la DCN con la máxima antelación posible y, al menos, con 24 horas, de cualquier operación de autocartera que se pretenda llevar a cabo;

- b) mantener puntual y regularmente informada a la DCN, o a petición de esta, sobre todas las operaciones de autocartera realizadas, manteniendo un archivo actualizado de todas las operaciones de autocartera;
- c) informar regularmente a la Comisión de Auditoría de los riesgos asumidos en las operaciones autocartera concertadas;
- d) vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.

DECIMOCUARTO.- DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO (DCN).

1. Se crea, en dependencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un órgano denominado Dirección de Cumplimiento Normativo, del que formarán parte el Director General Corporativo, que la dirigirá, el Director General de Gestión y Operaciones, el Director General de Auditoría y todas aquellas otras personas que la DCN designe, en su caso, para colaborar con la misma. La DCN adoptará sus decisiones por mayoría.
2. Corresponden a la DCN las siguientes funciones:
 - a) Las establecidas expresamente en los correspondientes artículos del presente RIC.
 - b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.
 - c) Mantener un archivo con todas las comunicaciones a que se refiere este RIC.
 - d) Mantener el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Personas Iniciadas y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.
 - e) Mantener una lista de Valores e Instrumentos Afectados.
 - f) Instruir, junto con el Directo de RRHH del Grupo Mediaset (en el caso de personas unidas con vínculo de naturaleza laboral) los expedientes disciplinarios a las Personas Afectadas por incumplimiento de las normas del presente RIC, siendo instructor del expediente el Director de Cumplimiento Normativo.
 - g) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del RIC.
 - h) Promover el conocimiento del presente RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.
 - i) Interpretar las normas contenidas en el RIC y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
 - j) Proponer a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento las reformas o mejoras que estime oportunas en el RIC y su normativa de desarrollo.
 - k) Recordar a los miembros del equipo interno, con la frecuencia y forma que se estime conveniente, la normativa legal que les es de aplicación así como los principios generales por los que se rige la actuación de la entidad y los procedimientos internos para la salvaguarda de información privilegiada. La aplicación tanto de esta medida como de la siguiente corresponderá al Responsable de Cumplimiento.

- l) Contar con un plan de formación e información a los empleados respecto de la obligación de salvaguardar la información privilegiada y de denunciar las filtraciones o usos ilícitos de información privilegiada detectadas. Ejemplos de estas medidas informativas serían la publicación periódica de boletines o memorandos internos, mensajes recordatorios, organización de cursos on-line o seminarios en los que se explique la normativa y los procedimientos internos sobre la gestión de información privilegiada, etc.
 - m) Informar a los empleados, directivos y consejeros de las medidas sobre prohibición y restricción de operaciones con instrumentos financieros, extensibles a las personas con una relación de parentesco o vínculo estrecho con los empleados.
 - n) Informar por escrito y verbalmente al empleado que tenga conocimiento de información privilegiada y dejase de prestar sus servicios en la organización a la que pertenezca, de la obligación de respetar las obligaciones legales para salvaguardar su confidencialidad.
3. La DCN podrá, en todo momento:
- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a los Consejeros o empleados de la entidad, incluso aquéllos a los que no resulte de aplicación el presente RIC.
 - b) Establecer los requisitos de información, normas de control, etc., que considere oportunos.
 - c) Designar responsables de cumplimiento de los departamentos o entidades del Grupo Mediaset, asignándoles las tareas específicas que considere necesarias.
4. La DCN deberá informar, al menos trimestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este RIC, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:
- a) Las incidencias en la actualización de las listas de Personas y Valores e Instrumentos Afectados.
 - b) Las incidencias en relación con las operaciones personales.
 - c) Expedientes abiertos durante el período en relación con las materias reguladas en el RIC.
5. Las personas que constituyen la DCN y sus colaboradores están obligados a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones que tengan conocimiento en el ejercicio de las funciones que la normativa aplicable y el presente RIC les encomiendan.

El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

DECIMOQUINTO.- INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por parte de las Personas Afectadas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con el Grupo Mediaset, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la LMV y otras normas que resulten de aplicación, civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Cualquier tercero, incluidos empleados, podrán denunciar el incumplimiento de este Reglamento. Para ello se utilizará el canal de denuncias que Mediaset España Comunicación tiene vigente.

* * *